

ESTATUTOS

DEL

Banco de Costa Rica

ANTES

BANCO DE LA UNION



FUNDADO EN

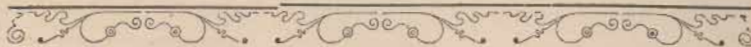
1877.



SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

TIP. DE VICENTE PINES.

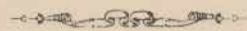
1894.



ESTATUTOS

DEL

BANCO DE COSTA RICA



TÍTULO I.

De la constitución y duración del Banco.

Artº. 1º.—El Banco se denominará: «Banco de Costa Rica» y su domicilio será la ciudad de San José.

Artº. 2º.—El capital del Banco será por ahora de dos millones de pesos, representados por acciones nominativas de á mil pesos cada una. Dicho capital podrá aumentarse previo acuerdo de la Junta General de socios.

Artº. 3º.—La duración del Banco será hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos. Si antes de cumplirse ese término quedare reducido su capital á las tres cuartas partes, se procederá á la disolución ó liquidación del Banco, á no ser que la Junta General por unanimidad de votos acordare su continuación.

TÍTULO II.

De las acciones.

Artº. 4.—Las acciones son enajenables y transmisible. En caso de que la enajenación se hiciera á favor de persona que no forme parte de la Sociedad, no tendrá derecho de asistir á las juntas generales extraordinarias, aunque sí á las ordinarias, pero sin voz ni voto.

Artº. 5º.—La admisión de los socios se hará por el Consejo de Gobierno, por unanimidad de votos.

TÍTULO III.

De las operaciones del Banco.

Artº. 6º.—El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, comprar letras de cambio y en todas las demás negociaciones bancarias, sin quedar nunca en descubierto.

Artº. 7º.—No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio; le será permitido, no obstante, adquirir sus propias acciones y los bienes inmuebles que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero respecto de éstos deberá proceder oportunamente á su enajenación.

Artº. 8º.—Las letras y pagarés que el Banco negocie deberán estar expedidos con las formalidades debidas y en cuanto á los pagarés deberán tener dos firmas de conocido abono.

Artº. 9º.—El Banco no hará préstamo sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de noventa días, pudiendo sin embargo, el Director hacer dichos préstamos por más tiempo si lo juzgase conveniente. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata ó en acciones y obligaciones de sociedades industriales, comerciales y de crédito constituidas legalmente, ú otros efectos análogos, así como los bienes inmuebles. No podrán ser admitidas en garantía de préstamos las acciones del mismo Banco.

Artº. 10º.—El premio de los descuentos y préstamos se fijará en las fechas más convenientes á los intereses del Banco

Artº. 11º.—Los efectos que se den en garantía de préstamos serán admitidos por el valor que el Director estime conveniente á los intereses del Banco, debiendo estipular en el documento respectivo que el deudor queda obligado á mejorar la garantía si dicho valor bajase



un diez por ciento y que el Banco se reserva la facultad de hacer vender la prenda por medio de Agente de cambio ó Corredor jurado, en caso de que la obligación principal no fuere satisfecha á su vencimiento, ó bien que no fuere mejorada la garantía.

Artº. 12º.—Se prohíbe al Banco facilitar noticia de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á persona determinada

Artº. 13º.—El Banco podrá emitir billetes al portador mediante acuerdo del Consejo de Gobierno. En ningún caso el total de las emisiones podrá exceder del límite establecido por la ley; debiendo conservar en sus cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la cuarta parte cuando menos del importe de los billetes en circulación. Los billetes que el Banco emita serán pagados á su presentación en la caja del mismo. Los billetes al portador estarán divididos en series de las cantidades que el Consejo de Gobierno del Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de cien pesos.

TÍTULO IV.

Del Gobierno y Administración del Banco.

Artº. 14º.—El Banco será dirigido por un Consejo de Gobierno compuesto del Director como individuo nato del mismo, y cinco socios nombrados por la Junta General ordinaria. Dicha Junta elegirá asimismo dos suplentes para reemplazar en caso necesario, á los propietarios.

Artº. 15º.—Los cargos de los cinco individuos del Consejo de Gobierno nombrados conforme al artículo precedente durarán un año y podrán ser reelegidos indefinidamente. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo de Gobierno es decisivo.

Artº. 16º.—Para ser individuo del Consejo de Gobierno es indispensable que posea, cuando menos, cinco acciones.

Artº. 17º.—No podrán pertenecer al Consejo de Gobierno las personas que ejerzan un cargo igual en establecimientos de la misma clase.

Artº. 18º.—Los individuos del Consejo de Gobierno tendrán derecho á la remuneración de diez pesos por su asistencia á cada sesión que celebre dicho Consejo.

Del Consejo de Gobierno.

Artº. 19º.—Son atribuciones del Consejo de Gobierno :

1ª.—Designar el Consejero que por turno deba visitar semanalmente el establecimiento.

2ª.—Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los libros de cuentas del establecimiento.

3ª.—Fijar con arreglo á estos estatutos la suma de billetes al portador que deban ponerse en circulación y especificar los valores de los mismos

4ª.—Enterarse de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

5ª.—Examinar los balances que deben formarse de las cuentas del Banco con fecha quince de Julio, término del año económico y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los socios y los fondos de reserva.

6ª.—Examinar en las juntas ordinarias, ó cuando lo estime conveniente, el registro de las firmas admitidas á descuento.

7ª.—Nombrar los empleados del establecimiento, excepto el Director, Subdirector y Cajero.

8ª.—Acordar la convocación de la Junta General de socios para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

9ª.—Crear sucursales y nombrar los agentes de las mismas, los comisionados y corresponsales del Banco.

10ª.—Aprobar la memoria y cuenta general que ha de presentarse al fin de cada año económico.

11ª.—Vigilar sobre el cumplimiento de los Estatutos

y Reglamentos del Banco y de los acuerdos de la misma Junta, adoptando dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

12^a.—Asistir por medio del Consejero de turno á los arcos de fin de mes y demás que se acuerden.

Artº. 20º.—Sin la concurrencia de tres consejeros y el Director, no podrá el Consejo de Gobierno dictar acuerdo alguno.

Artº. 21º.—Los individuos del Consejo elegirán entre los vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario del mismo Consejo, los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artº. 22º.—El Banco será administrado por uno de sus socios que llevará el nombre de Director; tendrá á su cargo la gestión de los negocios del Banco, la Dirección de la oficina, llevará la firma del establecimiento y permanecerá en la oficina las horas que esté abierta. El Director formará las listas de las firmas admitidas á descuento fijando el tipo del interés y crédito que á cada una de ellas pueda concederse.

Artº. 23º.—El Director del Banco tiene representación legal, tanto judicial como extrajudicialmente en todos los negocios de administración y en los de dominio.

Artº. 24.—El Director, Subdirector, apoderados y agentes del Banco, acreditarán su personería ante los tribunales ó fuera de ellos por medio de la certificación de su nombramiento respectivo, extendido en papel de á cincuenta centavos y firmado por el Secretario del Consejo de Gobierno

Artº. 25º.—El Consejo de Gobierno está facultado para llenar la formalidad legal de elevar á escritura pública las reformas de los estatutos acordadas por la Asamblea General de socios.

Artº. 26.—El Subdirector reemplazará al Director en sus faltas temporales, y ejecutará aún estando éste en ejercicio de sus funciones, los demás actos de adminis-

tración que él le señale. Los actos de administración que ejecute el Subdirector se reputarán como hechos con la debida autorización del Director; y en este concepto, y tratándose de terceros, tiene las mismas facultades y representa y obliga al Banco de la propia manera que el Director. Lo que establezcan los estatutos respecto de éste en lo que se refiere al nombramiento y requisitos personales, debe tenerse también por establecido respecto del Subdirector.

Artº. 27º.—El primer Cajero autorizará con su firma las razones de cancelación puestas en los pagarés cuando los interesados lo pidan y en esta forma valdrán como si fueran firmados por el Director ó Subdirector.

Artº. 28º.—El Director podrá ser suspendido de su cargo siempre que el Consejo lo juzgue conveniente y la remoción tendrá lugar por acuerdo tomado por mayoría de votos en Junta General de socios convocada al efecto.

Artº 29º.—El Director y Subdirector deberán poseer cada uno, cuando menos diez acciones del establecimiento.

TÍTULO V.

De la Junta General de Socios.

Artº. 30º.—La Junta General se compondrá de todos los socios.

Artº. 31º.—Para que se considere la Junta General legalmente constituida se necesita que los socios que concurran á ésta posean ó representen por lo menos la mitad más una, de las acciones suscritas. Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de socios prevenido en el párrafo anterior, se hará una nueva convocatoria, anunciándolo con tres días cuando menos de anticipación, y serán válidos los acuerdos de la Junta con cualquiera que sea el número de los socios que concurran.

Artº. 32º.—El derecho de asistencia á esta Junta puede delegarse á favor de cualquiera de los socios.

Artº. 33.—Cada acción da derecho á un voto cuando el que la posee haya sido admitido como socio.

Artº. 34º.—La sesión ordinaria de la Junta General se verificará en la segunda quincena del mes de Julio de cada año.

Artº. 35º.—Se someterá al examen y aprobación de la Junta General las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos según resulten del balance, libros ó documentos que lo justifiquen.

Artº. 36º.—La Junta General de socios nombrará el Director, el Subdirector y el primer Cajero, designándoles sus sueldos respectivos, y los individuos que han de componer el Consejo de Gobierno; y resolverá sobre las proposiciones que éste ó los demás socios presenten, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento.

Artº. 37º.—Serán acordados por la Junta General los aumentos que convenga hacer al capital del Banco en conformidad al artículo segundo de estos Estatutos y la formación de otro fondo de reserva, si lo considerasen conveniente.

Artº. 38º.—La Junta General será convocada extraordinariamente cuando la de Gobierno lo estime necesario para la resolución de un negocio importante. El anuncio se hará con la posible anticipación.

Artº. 39º.—El Presidente del Consejo de Gobierno presidirá también la Junta General.

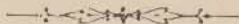
Artº. 40.—Acordada la liquidación de la Sociedad se formará una comisión compuesta de dos individuos nombrados por la Junta General de socios y esta comisión será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Artº. 41º.—Toda cuestión ó diferencia sobre intereses que en el término de la duración del Banco ó al tiempo de la liquidación se suscitare entre cualquier socio y el establecimiento, se someterá á juicio de amiga-

bles componedores nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia elegido por éstos. El fallo ó laudo arbitral que pronuncien será obligatorio para ambas partes disidentes, sin apelación ni otro recurso alguno en contrario. Si durante el término de quince días cualquiera de las partes no nombra el árbitro que le toca, ó el nombrado dentro de los ocho días siguientes no resolviera el punto en desacuerdo, el otro árbitro resolverá definitivamente.

Artº. 42º.—Para toda alteración de estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la Junta General de socios.

Aprobados.—San José, doce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.



COMISIÓN PERMANENTE

Nº 4.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª., artículo 94 de la Constitución,

DECRETA :

Art. 1º.—Apruébase el contrato celebrado entre el Licenciado don Bernardo Soto, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, á nombre del Gobierno de la República y con autorización de su Excelencia el General Presidente de la misma, y don Gaspar Ortuño, Administrador del Banco de la Unión, competentemente autorizado por la Dirección de éste. El contrato indicado es como sigue :

«BERNARDO SOTO, *Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, á nombre del Gobierno de la República, y con la autorización necesaria de Su Excelencia el General Presidente de la misma, por una parte; y por otra, GASPAR ORTUÑO, Administrador del Banco de la Unión, suficientemente autorizado por la Dirección de éste, han convenido en celebrar el siguiente contrato* AD REFERENDUM.

I.

Se establece por medio del Banco de la Unión, fundado en esta ciudad, la circulación fiduciaria única, á contar desde la fecha de este contrato, en sustitución á la que hoy existe en el país, por medio de bancos de emisión.

Dicha concesión durará hasta el 31 de Octubre de 1887, quedando no obstante el Banco facultado para prorrogar el referido término hasta el 31 de Diciembre de 1900, con la obligación de dar al Gobierno el aviso correspondiente, tres meses, cuando menos, antes del vencimiento.

II.

El Banco podrá cambiar una sola vez el nombre ó título con el cual funciona en la actualidad, cuando la Junta Directiva del mismo lo juzgue oportuno, dando aviso al Gobierno para su publicación.

III.

El Banco funcionará en todo el territorio de Costa Rica como único de emisión debidamente autorizado y con el carácter de nacional.

Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el duplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata, la cuarta parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación.

IV.

Los billetes al portador, á que se refiere el artículo precedente, estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de cien pesos.

V.

A los tres meses de la fecha del presente contrato, quedarán sin curso legal los billetes de los bancos actualmente establecidos, debiendo dichos establecimientos recoger los billetes que, después de este plazo, queden en circulación.

VI.

Los billetes del Banco de la Unión serán admitidos en pago de bienes nacionales, derechos de aduanas y demás contribuciones é ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

VII.

El Banco de la Unión se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar, cobrar y recibir depósitos voluntarios, así como contratar con el Gobierno siempre que lo juzgue conveniente á los intereses del establecimiento, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus estatutos, reglamento y acuerdos de su Junta Directiva.

El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones, serán los que determinen los estatutos del Banco.

VIII.

El Banco no podrá hacer préstamos al Tesoro Nacional, sin garantías sólidas y de fácil realización.

IX.

La falsificación de los billetes del Banco y el robo y malversación de sus fondos serán perseguidos de oficio, con toda actividad y energía, y castigados con el rigor que las leyes establecen hoy ó en lo sucesivo puedan establecer, y se considerará la falsificación como de papeles del Estado, y el robo y malversación como de caudales públicos.

X.

El Banco y sus agencias sucursales tienen el derecho y la obligación de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra autoridad, así como también

los de bienes y herencias vacantes y yacentes, siempre que aquellos y éstas consistan en dinero efectivo, alhajas de oro ó plata, pagarés ó cualquiera otra clase de obligaciones públicas ó privadas.

XI.

El Banco no cobrará ni reconocerá comisión alguna por el depósito de estos valores, y los mantendrá siempre á la orden.

XII.

El Banco de la Unión desempeñará el servicio de oficina de la administración de Rentas de la República, conforme á las instrucciones que le comunique el Ministerio de Hacienda, á cuyo efecto llevará la cuenta de caja de los fondos que entren y salgan por cuenta del Tesoro Nacional, por todo el tiempo de la duración de este contrato.

Llevará, además, una cuenta corriente que justifique y patentice las entradas y salidas diarias de los fondos de la Nación, por orden del mismo Gobierno; y el Tenedor de Libros pasará diariamente al señor Secretario de Hacienda, el estado de dicha cuenta corriente practicada el día anterior.

XIII.

El Banco cobrará por el servicio de la administración principal, el cuarto por ciento de comisión sobre las cantidades en efectivo que ingresen por cuenta de la Nación.

XIV.

El Gobierno de la República se obliga á depositar en el Banco de la Unión, para su cebro, los pagarés ó pólizas de aduana y demás valores á favor del Te-

soro Nacional, y se devolverán al Ministerio de Hacienda los documentos que no se hicieren efectivos.

XV.

Como compensación de las facultades concedidas al Banco de la Unión por el presente contrato, se obliga el mismo á prestar al Gobierno la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) de los cuales tiene ya recibidos, según convenio anterior, la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120,000). También se obliga á recoger y pagar los billetes al portador que en esta fecha tiene el Gobierno en circulación, cuyo importe asciende á seiscientos mil pesos (\$ 600,000).

Los plazos, premios, garantías, y demás términos de estas negociaciones, son objeto de convenios especiales entre el Ministerio de Hacienda y el Banco.

XVI.

Mientras dure el presente contrato, el Gobierno no podrá emitir billetes del Tesoro Nacional al portador, é inutilizará los cuadernos de papel moneda que posee.

En fé de lo cual firman el presente contrato en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los veintiún días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Bernardo Soto.—G. Ortuño.—Palacio Presidencial.—San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Estando arreglado este contrato á las instrucciones dadas al efecto, apruébase en todas sus partes.—Rubricado por su Excelencia el General Presidente de la República.—Soto.

Artº. 2º.—El presente decreto se someterá al conocimiento de la Representación Nacional, en la inmediata legislatura ordinaria.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional en San José, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. DE JESÚS SOTO,
Presidente.

VICENTE C. SEGREDA,
Secretario.

Palacio Presidencial, San José, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ejecútese.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

BERNARDO SOTO.

Aprobado por decreto n.º IX de 28 de Mayo de 1885.